

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali

**Traslado No. 11**

**TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACION**

Ref: EJECUTIVO  
Demandante: NANCY LIBREROS GIRALDO  
Demandado: CLINICA DE OFTAMOLOGIA P.H  
RAD. 76001400302420230003000

Del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto 668 del 25 de mayo de 2023, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 16 de junio de 2023, siendo las 8:00 am. Art. 110 del CGP

**Firmado Por:**  
**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572f80befbda93d2b85cdd3827961b4210d2a4484fa48aedcd4470c4f479a06**

Documento generado en 15/06/2023 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Recurso de reposición y en subsidio de apelación // 2023 – 00030 – 00// Ejecutivo//  
DTE: NANCY LIBREROS GIRALDO// DDO:CLINICA DE OFTAMOLOGIA - PROPIEDAD  
HORIZONTAL.**

Brian S. Valle F. (AZC) <brian.valle@azc.com.co>

Miércoles 31/05/2023 15:56

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brian S. Valle F. (122) <brian.valle@azc.com.co>; valentina.martinez@azc.com.co

<valentina.martinez@azc.com.co>; carolina.rivera@azc.com.co <carolina.rivera@azc.com.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación- Med Cautelares.pdf;

Señores,

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **NANCY LIBREROS GIRALDO**

DEMANDADO: **CLINICA DE OFTAMOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

RADICADO: **2023 – 00030 – 00**

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, de manera respetuosa y dentro del termino legal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación**, contra el Auto No. 668 del 25 de mayo del 2023, notificado por Estados el 26 de mayo del 2023, tal y como se encuentra consignado en documento adjunto.

Quedando muy atento y muchas gracias.

Atentamente

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**

Abogado consultor

Señores,

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **NANCY LIBREROS GIRALDO**  
DEMANDADO: **CLINICA DE OFTAMOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

RADICADO: **2023 – 00030 – 00**

**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, de manera respetuosa y dentro del termino legal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación**, contra el Auto No. 668 del 25 de mayo del 2023, notificado por Estados el 26 de mayo del 2023, de la siguiente manera:

El Auto No. 668 del 25 de mayo del 2023, niega la solicitud de las medidas cautelares solicitadas sobre las expensas comunes necesarias, explicando que no procede por las siguientes razones:

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho no es procedente acceder al embargo solicitado por el demandante, sobre las expensas comunes que percibe el Edificio Clínica Oftalmológica PH., toda vez que el decreto de medidas cautelares, para esta clase de procesos, son taxativos, que no se enmarcan en el art. 593 del CGP.

Asimismo, dichos dineros provienen de sus copropietarios que son destinados para la administración de la propiedad horizontal y no son recursos propios pertenecientes al demandado, los cuales constituyen una erogación requerida para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, de acuerdo al art. 3 de la Ley 675 de 2001.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01, ha manifestado en cuanto a la supuesta inembargabilidad de expensas comunes, lo siguiente:

*"no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C., prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución".*

Si bien es cierto el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, define como bienes comunes "...los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados,

*son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos..”, en esta distinción no se encuentran enlistadas las expensas comunes necesarias que son aquellas “erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”*

En consecuencia de lo anterior y dado que las expensas comunes, es decir, las cuotas ordinarias, extraordinarias y fondo de imprevistos actuales y futuros, no hacen parte de los bienes comunes, pues éstas no pertenecen a los copropietarios, sino a la persona jurídica que constituye la propiedad horizontal y por lo tanto, es procedente su embargo, máxime cuando no existe norma constitucional, ni legal que indique que las mismas ostentan el carácter de inembargables; pues de admitirse la hermenéutica contemplada por el aquí respetado Despacho, las propiedad horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

Postura que ha sido reconocida en otras decisiones judiciales por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como STC20065-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-03215-00 del 29 de noviembre de 2017 con magistrado ponente Alvaro Fernando García Restrepo.

Ahora bien, es entendible el principio de legalidad de la cauteles consistente en que no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice; pero ello no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. El legislador bien puede “delegarle” esa tarea al juzgador, sin que por ese motivo pueda afirmarse que se trata de una excepción al principio de legalidad.

El principio de legalidad no supone ni reclama la taxatividad de las medidas. Esta es una opción del legislador, por lo que puede afirmarse, sin asomo duda, que también en las apellidadas medidas cautelares innominadas se refleja el principio en cuestión, porque si el juez puede proceder de ese modo, es porque la ley lo ha autorizado. Así, se ha de recordar que si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, tal y como lo establece el artículo 2488 del Código Civil.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura,***

*mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*<sup>1</sup> (Lo subrayado nos pertenece).

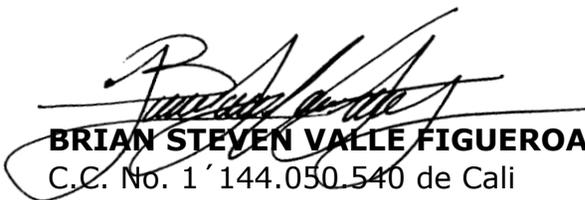
Si bien es cierto que mediante Auto 227 del 20 de febrero del 2023, en el cual se libra mandamiento de pago, el juzgado decretó el embargo de las cuentas bancarias pertenecientes al aquí demandado **CLINICA DE OFTAMOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, como única medida, no es menos cierto, que hemos solicitado amablemente y en reiteradas oportunidades, el embargo de las cuotas de administración y/o expensas comunes necesarias ordinarias que se pagan al aquí demandado, con el fin de garantizar el embargo de las sumas pretendidas en el presente proceso ejecutivo y libradas mediante el mandamiento de pago, pues con la primer medida cautelar ya decretada no se ha tenido ningún resultado positivo y como se podrá comprobar en el mismo expediente del litigio referenciado.

La medida aquí solicitada consistente en el embargo de las cuotas de administración del demandado es efectiva, razonable y proporcional al fin perseguido. En ninguna oportunidad tiene como fin menospreciar las garantías mínimas del demandado **CLINICA DE OFTAMOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el contrario, lo pretendido aquí es producto de la necesidad que apremia contar con una garantía efectiva del pago de lo que se le adeuda a mi mandante, que sin duda a menoscabado el patrimonio de la misma; razón por la cual existe la apariencia de buen derecho.

Por todo lo anterior, se solicita de la manera más amable y respetuosamente, reponer el **Auto No. 668 del 25 de mayo del 2023**, y en su lugar declarar la medida cautelar del embargo de expensas comunes necesarias percibidas por el demandado tal y como fueron requeridas en su última oportunidad al honorable Despacho; o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Muchas gracias.

Atentamente,

  
**BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**  
C.C. No. 1 ' 144.050.540 de Cali  
T.P. No. 248.331 del CSJ

---

<sup>1</sup> Sentencia C-054 de 1997.